

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMA, 21 DE AGOSTO DE 1919

NÚMERO 3163

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1. N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores, ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

ANDRÉS MÓJICA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 28.

EDITADA

POR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NÚMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anual:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 42 de 1917, de 5 de Marzo, por la cual se aprueban dos contratos sobre construcción de un ferrocarril..... 352

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN SUJETA

Resolución número 55, de 5 de Agosto de 1919, por la cual se concede a una persona..... 434

SECRETARÍA DE FOMENTO

LEY DE PATENTES Y MARCAS

Resolución de registro de marca de comercio..... 434

Amos Oficiales..... 434

PODER LEGISLATIVO

LEY 42 DE 1917

DE 5 DE MARZO

por la cual se aprueban dos contratos sobre construcción de un ferrocarril

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º. Apruébanse con las modificaciones siguientes los contratos números 70 de 30 de Diciembre de 1912 y número 93 de 24 de Enero de 1917, sobre

construcción de un ferrocarril en la Ciénega Adimata, celebrados por el Poder Ejecutivo y el señor Basile Burns Duncan y que a la letra dicen:

«CONTRATO NÚMERO 70

Entre los suscritos, a saber: Ramón F. Acevedo, Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y Basile Burns Duncan, por la otra, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º. El Gobierno de la República de Panamá, concede al señor Basile Burns Duncan o a sus representantes o sucesores, el derecho para localizar, construir y explotar un camino de carriles de hierro que, partiendo de la boca del río Chagres y a la margen Oeste de este río, en el Distrito del mismo nombre, recorra, en dirección más o menos Sur-oeste, siempre y cuando las condiciones topográficas así lo permitan, una extensión de cincuenta kilómetros (50 K) por lo menos. Esta concesión durará por un término de setenta y cinco (75) años, que principiarán a contarse desde que el camino sea construido y abierto al servicio público. Sin embargo, dicha concesión quedará anulada y sin valor alguno antes de la expiración de los setenta y cinco (75) años, si antes de ese término el Gobierno hubiese comprado el ferrocarril, en virtud del derecho que se reserva en el artículo 20 de este contrato, o si ella radica por alguna de las causas enumeradas en el artículo 19 del mismo.

Artículo 2.º. Es potestativo del Contratista construir en cualquier tiempo los ramales del ferrocarril, de la longitud y de la dirección que crea conveniente y que considere necesario para el desarrollo de la Empresa, sujetándose en un todo a las estipulaciones de este contrato, pero para que el Contratista pueda hacer uso de la concesión que se le hace en este artículo, estará en el deber de solicitar por escrito del Poder Ejecutivo, cuando considere necesaria la construcción de algún ramal, la autorización correspondiente, para poder comenzar los trabajos de la localización y construcción.

Artículo 3.º. Durante el término de esta concesión, el Contratista conservará la propiedad, plano, goce y administración del ferrocarril, tanto de la línea principal como de los ramales, pero a la expiración de dicho término y en caso de caducidad por alguna de las causas señaladas en este mismo contrato, pasará a ser de propiedad del Gobierno, la vía férrea principal, el material rodante de la misma, los edificios, todas las instalaciones, maquinarias, herramientas, útiles, y en general, cualquier objeto, mueble o inmueble que sean aplicados a algún fin conexional con la Empresa del ferrocarril de la misma vía principal, quedando los ramales de propiedad del Contratista, o de sus sucesores y para su beneficio.

Artículo 4.º. El Gobierno concede al Contratista el derecho de establecer en el puerto de Chagres y en los demás sitios que considere apropiados, estaciones y desembarcaderos en conexión con la línea férrea que son materia de este contrato. La licencia para la construcción de dichos edificios y desembarcaderos, la concederá el Gobierno por medio de resoluciones especiales y de conformidad con las prescripciones de la Ley 82 de 1903.

Artículo 5.º. El Contratista se obliga a ejecutar a su costa y sin derecho a retribuir por ello indemnización alguna al Gobierno, los trabajos necesarios para que los buques mayores puedan entrar al puerto de Chagres a otro puerto convenientemente escogido por acuerdo entre el Gobierno y el Contratista.

Para, etc. Los planos referentes al mejoramiento de tal puerto serán pre-

sentados al Gobierno para su examen dentro de los dos primeros años después de que el presente contrato quede aprobado en firme.

Artículo 6.º. Las concesiones que por este contrato otorga al Contratista son las siguientes:

1.º. El Gobierno declara la Empresa de utilidad pública;

2.º. Los terrenos necesarios para la construcción, operación de la línea principal del ferrocarril en una extensión de cincuenta metros de ancho en todo el largo de la línea principal, incluyendo además los terrenos necesarios para el establecimiento de puertos marítimos y fluviales, embarcaderos, atracaderos, almacenes de depósito, estaciones para todas las necesidades indispensables en la construcción y servicio de dicho ferrocarril. La concesión de que trata esta parte comprende los terrenos que sean de propiedad de la Nación, pues los que fueren de particulares deberán adquirirse el Contratista de sus dueños, por medio de arreglos con ellos o previo avalúo o indemnización correspondiente, de acuerdo con lo que determinan las leyes de la República. En este último caso, es decir, cuando haya necesidad de hacer alguna expropiación, de acuerdo con lo que determinan las leyes antes en su parte final, el Contratista ocurrirá al Poder Ejecutivo a fin de que éste dicte las providencias necesarias para que por la autoridad competente se decrete la expropiación solicitada. Los gastos que demandan la demarcación de los terrenos de que trata este artículo, así como los que ocasionen las expropiaciones, serán por cuenta del Contratista;

3.º. El derecho de explotar, para la construcción y mantenimiento de la vía, las canteras, depósitos de casca y arena que se encuentran en los terrenos nacionales, como también el de la extracción de tierra, piedra, madera y otros materiales para dicha vía. Esta concesión se limitará a aquellos materiales que se encuentran en terrenos nacionales que no estén destinados a otros usos especiales;

4.º. Escoger como poder motor, ya sea el eléctrico, el de vapor, o cualquiera otro que sea aceptado por el Gobierno;

5.º. Construir dicha línea de una vía sencilla, doble o múltiple. El ancho de cada vía entre rieles será de tres pies o de otro mayor que sea fijado de común acuerdo, y darles el mismo ancho entre rieles a los ramales;

6.º. Construir y operar líneas telegráficas, telefónicas y de transmisión eléctrica para el uso del ferrocarril, siempre que el Contratista se comprometa a colocar y mantener postes con suficiente espacio para permitir al Gobierno de la República que establezca gratuitamente, opere y mantenga los hilos necesarios para telegrafo y teléfono entre los puntos terminales o cualesquiera ramales que se establezcan, y además de lo otorgado en este aparte, el Gobierno se reserva el derecho de establecer a su costa dentro de la faja de cincuenta metros que se le ha concedido, postes para tender hilos telegráficos, telefónicos y de transmisión eléctrica. Las líneas que instale el Contratista para su uso, de conformidad con este artículo, podrá utilizar el servicio público, con la autorización del Poder Ejecutivo, y las tarifas que fije para tales servicios, tendrán que someterlas al examen y aprobación de éste;

7.º. Abrir al servicio público, aquellas porciones de los diferentes líneas del ferrocarril que estuvieren transadas y que juzgare convenientemente poner en servicio, a medida que vaya ejecutando la construcción parcial;

8.º. Introducir libre de todo gravamen los utensilios, maquinarias, rieles, carros, herramientas, materiales y objetos manufacturados necesarios y indispensables para la construcción y conservación de las vías férreas y sus anexos.

las siguientes reformas y aclaraciones al Contrato número 70 de fecha 30 de Diciembre de 1912, celebrado entre el Gobierno y Dumas por medio de este contrato adicional:

1.º El artículo 7.º de aquel contrato quedará así: El Gobierno concede al Contratista gratuitamente y a perpetuidad como auxilio o compensación por la construcción de la línea férrea principal, la cantidad de TRESCIENTAS hectáreas (300 h.) más por cada kilómetro de vía principal que construya. La distribución de estos terrenos se hará de común acuerdo entre el Gobierno y el Contratista, pero en todo caso se hará en lotes alternados a cada lado de la faja de cincuenta metros de ancho concedida para la construcción del ferrocarril. Las dimensiones de estos lotes se fijarán de común acuerdo entre el Gobierno y el Contratista y los gastos de delimitación serán por cuenta del Contratista.

Parágrafo. El Gobierno concede además al Contratista el derecho de adquirir por medio de compra hasta mil hectáreas (1000 h.) más por cada kilómetro del ferrocarril construido y a los lados del ferrocarril, para que el Contratista al firmar este contrato, señale las leyes sobre tierras baldías, pero no podrá adjudicarse al Contratista lotes mayores de mil hectáreas en terreno continuo.

Parágrafo. Las partes contratantes convienen expresamente en que si después de formado este contrato, se dispriere alguna ley sobre tierras baldías e improductivas que concediere mayores ventajas a los empresarios o empresas constructoras de ferrocarril, el Contratista se aprovechará de las ventajas y beneficios de esa ley.

2.º El ordinal 4.º del artículo 12 quedará así: A depositar en el Banco que el Gobierno señale, a su orden, cincuenta días después de presentados los planos de que habla el ordinal 2.º del mismo artículo, la suma de diez mil balboas (B. 10,000.00) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, suma que quedará a favor del Tesoro en caso de caducidad del mismo; pero si el Contratista diere cumplimiento a todos sus compromisos, le será devuelta dicha suma un mes después de que el ferrocarril fuere terminado y se abra al servicio público. El interés que esta suma produzca durante el tiempo que está depositada a la orden del Gobierno, será del Contratista.

En fe de lo cual se firma en Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos diez y siete.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

R. L. VALLABINO.

El Contratista,

B. Burns Duncan.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 24 de 1917.

Aprobado.

RAMÓN M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

R. L. VALLABINO.

MODIFICACIONES

al artículo primero.

La cláusula primera del contrato quedará así:

Artículo 1.º El Gobierno de la República de Panamá concede al señor Basile Burns Duncan o a sus representantes o sucesores el derecho de construir, operar y explotar un camino de carriles de hierro que partiendo de la boca del Río Chagres y a la margen Oeste de este río en el Distrito del mismo nombre, recorra en dirección más o menos Noroeste, cubriendo las condiciones siguientes: así lo permitan, una extensión de cincuenta (50) kilómetros por lo menos, y que podrá extenderse hasta la ciudad de Altamira. Esta concesión durará por un término de setenta y cinco (75) años que principiarán a contarse desde la fecha en que sean aprobados los planos por el Poder Ejecutivo. Sin embargo, dicha concesión quedará anulada

y sin valor alguno antes de la expiración de los setenta y cinco (75) años si antes de este término el Gobierno hubiese comprado el ferrocarril en virtud del derecho que se reserva en el artículo 19 de este contrato, o si ella caducase por alguna de las causas enumeradas en el artículo 18 del mismo.

2.º El artículo 3.º del contrato quedará así:

Artículo 3.º Durante el término de esta concesión el Contratista conservará la propiedad, pleno goce y administración del ferrocarril tanto de la línea principal como de los ramales; pero a la expiración de dicho término en el caso de la caducidad por alguna de las causas señaladas en este mismo contrato, pasarán a ser propiedad del Gobierno las vías férreas, la faja prestada de cincuenta (50) metros por donde pasen el material rodante de las mismas vías, los edificios y todas las anexidades, maquinarias, herramientas, útiles y, en general, cualquiera objetos, muebles o inmuebles que sean aplicados a algún fin conexionado con la empresa, los cuales le deben ser entregados en buen estado.

3.º El artículo 4.º del contrato quedará así:

Artículo 4.º El Gobierno concede al Contratista el derecho de establecer en las vías que se construyan a propositos, puentes, muelles y descargaderos en conexión con las líneas férreas que son materia de este contrato. Las licencias para la construcción de dichos puentes, muelles y descargaderos las concederá el Gobierno por medio de resoluciones especiales y de conformidad con las prescripciones de la Ley 82 de 1904.

4.º El artículo 5.º del contrato quedará así:

Artículo 5.º El Contratista se obliga a ejecutar a su costa y sin derecho de reclamar por ello indemnización alguna al Gobierno, los trabajos necesarios para que los buques mayores puedan entrar en los puertos que se acuerden en el artículo anterior se construyan, según por acuerdo entre el Gobierno y el Contratista.

Parágrafo. Los planos referentes al mejoramiento de tales puertos serán presentados al Gobierno para su examen, dentro de los primeros dos (2) años después de que el presente contrato quede aprobado en firme.

5.º El artículo 6.º del contrato quedará así:

Artículo 6.º Las concesiones que por el presente contrato se otorgan al Contratista, son las siguientes:

1.º El Gobierno concede a la empresa de utilidad pública:

2.º Los terrenos necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de la línea principal del ferrocarril, en una extensión de veinticinco metros de ancho a cada lado de los rieles en todo el largo de la vía principal, incluyendo además, todos los terrenos que el Gobierno creyere necesarios para el establecimiento de puertos marítimos y fluviales, empujadores, almacenes de depósito, estaciones y para todas las necesidades independientes en la construcción y servicio de dicho ferrocarril. La cuestión de que trata este aparte comprende las tierras que sean de propiedad de la Nación, pues los que fuere de particulares se estarán ocupados, deberá adquirirse al Contratista, por los dueños, por medio de arrendos con ellos o previo avalúo de indemnización correspondiente, de acuerdo con lo que determinen las leyes de la República. En este último caso, se dará, cuando haya necesidad de ello, alguna compensación de acuerdo con lo que determine el aparte anterior. En su parte final, el Contratista ocurrirá al Poder Ejecutivo a fin de que éste diere las providencias necesarias para que por la autoridad competente se declare la expropiación definitiva. Los gastos que demanden el cumplimiento de los términos de que trata este artículo, así como los que ocasionen las expropiaciones, serán por cuenta del Contratista.

3.º El derecho de explotar para la construcción y mantenimiento de la vía, los edificios, depósitos de carga o almacenaje que se construyan en los terrenos nacionales improductivos como también, el de la explotación de tierras pedregas, muelles y otros materiales para dicha vía. Esta concesión se limitará a aquellos terrenos que se encuentren en terrenos nacionales que no estén destinados a otros usos especiales.

4.º Explotar como poder motor ya sea el eléctrico, el de vapor, o cualquiera otro que sea aceptado por el Gobierno; 5.º Construir dentro de una vía sencilla, doble o múltiple. El ancho de cada vía entre rieles será de tres pies y de otro mayor que sea líquido de común acuerdo, y darlos el mismo ancho entre rieles a los ramales.

6.º Construir y operar líneas telefónicas y de transmisión eléctrica para el uso del ferrocarril, siempre que el Contratista se comprometa a colocar y mantener postes con suficiente espacio para permitir al Gobierno de la República que establezca gratuitamente, opere y mantenga los hilos necesarios para el telegrafo y teléfono entre los puntos terminales o estacionamientos ramales que se establezcan y además de la otorgado en este aparte, el Gobierno se reserva el derecho de establecer a su costo dentro de una faja de cincuenta (50) metros que sea concedida, postes para tender hilos telefónicos, telefónicos y de transmisión eléctrica. Los líneas que el Contratista para su uso de conformidad con este artículo, podrá abrirlos al servicio público, con autorización del Poder Ejecutivo y las tarifas que fije para tales servicios serán las mismas que el Gobierno de la República para servicios similares.

7.º Abrir al servicio público aquellas porciones de las diferentes líneas del ferrocarril que estuvieren transitables y que fuese conveniente poner en servicio a medida que vayan avanzando la construcción parera.

8.º Introducir libre de todo gravamen, los útiles, máquinas, útiles, carros, herramientas, materiales y objetos manufacturados necesarios e indispensables para la construcción y conservación de las vías férreas y sus anexidades, muelles y puentes, así como también las medicinas, drogas, vendajes e instrumentos que requieran para los hospitales de la empresa. Pero en el caso que esta concesión se limitará a lo antes expresado y a medida que termine y abra al servicio público secciones de diez kilómetros (10 K.) de la principal vía férrea, en la forma que determine el expresado artículo.

9.º Exoneración a las líneas férreas del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal, habido o por haber.

10.º El artículo 7.º del contrato quedará así:

Artículo 7.º El Gobierno concede al Contratista, gratuitamente y a perpetuidad, como auxilio o compensación por la construcción de la línea principal, de acuerdo con la Ley 20 de 1914, sobre adjudicación de tierras baldías, la cantidad de doscientas (200 h.) hectáreas cada uno con un frente de quinientos (500 m.) metros sobre la línea, una para el Contratista y otra para el Gobierno, con la base sobre la línea férrea, a cada lado de la faja de cincuenta metros. El terreno que quede entre cada grupo de lotes no podrá ser vendido a la Empresa.

Todos estos lotes se señalarán en cinco años siguientes por lotes de cinco o cincuenta o cincuenta y cinco hectáreas de altura sobre la superficie del terreno. En las cartas que dan hacia uno y otro lado de los lotes del Contratista y del Gobierno, se inscribirán planchas de color con las iniciales del Contratista y de la República, en los lados que le correspondan, respectivamente, y los gastos de delimitación de estos lotes serán por cuenta del Contratista.

Parágrafo 1.º El Gobierno concede además al Contratista, el derecho de adquirir por medio de compra hasta mil hectáreas (1,000 h.) más por cada kilómetro de ferrocarril construido y a los lados del ferrocarril, al precio mínimo que, al firmar este contrato, señalen las leyes sobre tierras baldías, pero no podrá adjudicarse al Contratista lotes mayores de mil hectáreas en terreno continuo.

Parágrafo 2.º Las partes contratantes convienen expresamente en que si después de formado este contrato, se dispriere alguna ley sobre tierras baldías e improductivas que concediere mayores ventajas a los empresarios o empresas constructoras de ferrocarril, el Contratista se aprovechará de las ventajas y beneficios de esa ley.

Parágrafo 3.º De las hectáreas que la empresa compra al Gobierno al precio mínimo de las tierras baldías, se obliga ella a por y en venta, tan pronto como se construya la línea o cualquiera trazo de ella, por lo menos el cincuenta

(50%) por ciento o sesenta quinientas hectáreas en cada mil (1,000) a su precio que en su caso exceda de veinte balboas que 20.00 por hectárea, a cualquiera persona que los solicite.

7.º El artículo 8.º del contrato quedará así:

Artículo 8.º Si al hacer la demarcación de los lotes de que trata el artículo anterior resultare que alguno o algunos de los que deberían corresponder al Contratista, pertenecieran a particulares por derecho, el Contratista, de acuerdo con la autoridad a la fecha de este Contrato, o enyeren en terrenos de la Zona del Canal o en litoral de ésta, o estuvieren ocupados por tugueños, coqueiros o aserríos, el Gobierno concederá al Contratista una compensación, una cantidad de terreno igual a la que debiera corresponderle, en alguno o algunos de los lotes que se reserva o en algún otro terreno de propiedad nacional, sin que por esta permitida o cambio tenga el Gobierno que pagarle indemnización alguna por el terreno.

Parágrafo. El terreno que, de acuerdo con este artículo, debe concederse al Contratista, se demarcará de común acuerdo entre el Gobierno y éste.

8.º El artículo 9.º del contrato fue negado.

9.º El artículo 10 del contrato pasará a ser 9.º y quedará así:

Artículo 9.º Una vez que este contrato sea aprobado por la Asamblea Nacional, el Gobierno se compromete a no adjudicar ninguno de los lotes que serán la demarcación que se haga en los planos respectivos, deban corresponderle al Contratista.

10.º El artículo 11 del contrato quedará así:

Artículo 10.º La adjudicación de las tierras baldías que se le conceden al Contratista por el artículo 7.º de este contrato, se señalará provisionalmente a razón de diez hectáreas (2,000 h.) y a medida que termine y abra al servicio público secciones de diez kilómetros (10 K.) de la principal vía férrea, en la forma que determine el expresado artículo.

La adjudicación definitiva se hará cuando el Contratista haya dado cumplimiento a las obligaciones de construcción de la vía férrea principal, y llenado todas las formalidades que señalen las leyes sobre adjudicación de tierras baldías.

11.º El artículo 13 del contrato quedará así:

Artículo 12.º El Contratista se compromete por su parte:

1.º A ejecutar a su expensas, riesgos y peligros todos los trabajos necesarios para el establecimiento y construcción del camino de carriles de hierro, a que se refiere este contrato, con todas sus dependencias y anexidades, lo mismo que las líneas y ramales;

2.º A presentar al Gobierno, diez y ocho (18) meses después de haber firmado este contrato por la Asamblea Nacional, para su examen y aprobación, los mapas, perfiles y planos definitivos, lo mismo que toda otra medida o estudio que tenga relación con la vía principal del ferrocarril, y un informe detallado sobre dichos planos y estudios con las especificaciones correspondientes, incluyendo en éstos el equipo completo de la vía. Estos planos serán devueltos por el Gobierno, ya sean aprobados o con modificaciones, en un término que no excederá de dos (2) meses;

3.º A principiar los trabajos de construcción de la principal línea férrea, seis (6) meses después que los planos sean aprobados por el Gobierno, y a terminar y abrirlos al servicio público dentro del término de cinco (5) años, contados desde la fecha de la iniciación de los trabajos, salvo caso fortuito de fuerza, de suspensión o interrupción de los trabajos, por fuerza mayor, se concederá una prórroga por doble del tiempo que haya durado la suspensión o interrupción.

4.º A depositar en el Banco Nacional y a orden del Gobierno, quince días después de presentados los planos de que habla el ordinal 2.º de este mismo artículo, la suma de diez mil balboas (B. 10,000.00), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, suma que quedará a favor del Tesoro en caso de caducidad del mismo; pero si el Contratista diere cumplimiento a todos sus compromisos, le será devuelta dicha suma un mes después de que el ferrocarril fuere terminado y abierto al servicio público.

5º. A conservar en buenas condiciones la vía férrea con todas sus accesorias, en la construcción de la cual se emplearán materiales de primera calidad:

6º. A permitir la concesión de tráfico con las líneas férreas, en su particular, de empresas o del Gobierno, de acuerdo con la tarifa que conjuntamente fijen el Contratista y el Poder Ejecutivo:

7º. A que el Gobierno de la República pueda usar las líneas del ferrocarril en cualquier tiempo para los servicios de cualquier naturaleza que juzgue conveniente, y a fijar de acuerdo con éste, una compensación razonable para estos casos y para cuando necesite transporte urgente a otras zonas y a mayor velocidad que la establecida para los trenes ordinarios de pasajeros:

8º. A dar pasaje libre de primera clase a las autoridades y empleados públicos con sus equipajes, siempre que estén provistos del pasaje correspondiente:

9º. A transportar, libres del pago de todo derecho, los valijas y conductores de correos nacionales, los presos con sus efectos y los materiales de construcción de propiedad del Gobierno y los destinados para telégrafos y teléfonos, útiles de enseñanza para las escuelas y colejos públicos, materiales para la construcción y reparación de las escuelas y oficinas públicas y estaciones de ferrocarril:

10. A transmitir gratuitamente y a la mayor brevedad, las comunicaciones telefónicas y telegráficas del Gobierno, siempre que sea necesario, y mientras éste no haya tendido los cables telegráficos y telefónicos que se reserva establecer cuando lo crea conveniente, de acuerdo con lo estipulado en el aparte f) del artículo 6º:

11. A establecer por su cuenta servicio de hospital para sus empleados y obreros:

12. A mantener siempre en Panamá un representante con autorización y poderes suficientes para entenderse con las autoridades en todas las dificultades que puedan surgir con motivo de la denuncia o falta de cumplimiento del presente contrato, o sobre la inteligencia o interpretación de las cláusulas que el contrato, o de los derechos u obligaciones que del contrato se derivan:

13. A renunciar, como en efecto renuncia, a intentar reclamación alguna por la vía diplomática en lo tocante a los derechos y obligaciones provenientes de este contrato, y que todas las controversias que se susciten entre el Gobierno y el Contratista, sean sometidas en cada caso a un Tribunal de Arbitramento constituido conforme a las leyes.

14. A entregar al Gobierno después de la conclusión total de los trabajos de la vía férrea, un plano de dichas vías con todas sus accesorias, en que conste que de una manera clara y precisa, los terrenos ocupados por las vías férreas, con sus estaciones, depósitos, almacenes, puentes y demás obras que se hubieren construido para el servicio de la empresa, y un inventario detallado de dichas obras, a fin de que se depositen en los archivos nacionales y sirva en ellos para lo que sea menester, en el término de la concesión. De todas las obras poseídas que el Contratista hiciera construir mientras está en la posesión de la concesión, levantará planos y estudios descriptivos de la misma naturaleza de los anteriores y los entregará también al Gobierno para los fines antes expresados.

15. A suministrar al Gobierno los datos estadísticos relacionados con la empresa.

16. El artículo 15 del contrato quedará así:

Artículo 14. El Contratista se compromete también a dar preferencia a los hijos del país en todas las clases de trabajos que demande la construcción, conservación y mantenimiento de la línea férrea, sobre toda otra persona de procedencia extranjera, y sólo se emplearán éstos cuando falten los hijos del país para llenar los puestos o que existan razones de los conocimientos especiales que demande el empleo que deba desempeñar o no obstar en buena conducta.

El Contratista no podrá discriminar desfavorablemente entre el estado que ocupare un empleado panameño y un extranjero de iguales aptitudes y categorías, es decir, que no podrá hacer de ningún menor sueldo a un empleado o trabajador panameño, que el que se le pague a empleados o trabajadores extranjeros que presten servicios en condiciones similares. El Gobierno se reserva el derecho de inspección y vigilan-

cia para que los trabajadores y obreros panameños gocen de todas las garantías y de todas las concesiones que el Contratista concede a los empleados extranjeros que tengan del exterior o contrato en el istmo.

Parágrafo. No habrá menos del cincuenta por ciento (50%) del total de empleados panameños, durante la construcción ni menos del setenta y cinco por ciento (75%) cuando el ferrocarril esté en operación.

13a. El artículo 16 del contrato pasará a ser el número 15 y quedará así:

Artículo 15. El ferrocarril será operado como una vía comercial, sin tarifa diferencial por el transporte de carga, pasajeros, expreso y correo y se dará preferencia a todo lo que deba transportarse de orden del Gobierno.

Las tarifas de fletes y pasajeros serán fijadas de común acuerdo por la empresa y el Gobierno Nacional.

14a. El artículo 18 del contrato quedará así:

Artículo 17. El Contratista pasará al Gobierno anualmente un porcentaje sobre la entrada bruta de las vías férreas en la forma siguiente: Por los primeros quince (15) años un cuarto (14) por ciento; durante los quince años siguientes medio por ciento (1/2%) y durante el resto de la concesión dos por ciento (2%).

15a. El artículo 20 del contrato quedará así:

Artículo 19. El Gobierno se reserva el derecho de comprar al Contratista el ferrocarril principal con todas sus accesorias y dependencias que se hallen dentro de los cincuenta (50) metros destinados al servicio de la vía, en cualquier tiempo posterior a la expiración de treinta (30) años, después de haberse construido dicha vía y abierto al servicio público. El precio se fijará por medio de un avalúo justo y razonable del valor de dicha vía con todas sus dependencias y accesorias, en el caso en que se convenga la compra. Dicho precio será fijado por un Tribunal de Arbitramento que se formará de acuerdo con las leyes. Los Arbitros deberán ser personas idóneas en el ramo o materia que se someta a su decisión.

Si el Contratista refuses a cumplir con lo que el Tribunal de Arbitramento le nombrar al Arbitro que le corresponda, en el término de treinta (30) días después de requerido para ello, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia elegirá el que deba representar.

La decisión de la mayoría se considerará como final y definitiva para ambas partes contratantes.

Parágrafo. Los Arbitros, al hacer el avalúo, considerarán el valor de la empresa en esa época, teniendo en cuenta los años transcurridos y los que faltan para el vencimiento de la concesión, o sea la fecha en que el Gobierno entrará en posesión de la empresa gratuitamente, y el costo original de la vía férrea por kilómetros.

16a. El artículo 21 del contrato quedará así:

Artículo 20. La venta de que trata el artículo anterior se refiere a las líneas férreas de la vía principal, y no a los terrenos que ellas atraviesan ni a las mejoras de éstos.

17a. El artículo 23 del contrato quedará así:

Artículo 21. Este contrato, no podrá ser prorrogado ni modificado, y para su validez necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo, y obtenida que sea ésta, la de la Asamblea Nacional.

Artículo 22. El Gobierno Nacional no adjudicará terrenos que le correspondan a la Nación en la región en que se construyó el ferrocarril de que trata este contrato, antes que hayan sido presentados y aprobados los planos de dichas vías férreas.

Parágrafo. Las solicitudes de terrenos hechos en conformidad a la aprobación de este contrato, quedan excluidas de la prohibición anterior.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Febrero de mil novecientos dieciséis y veintidós.

El Presidente,

CISO L. URRUTIA

El Secretario,

Fabiano L. Arceaga.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, cinco de Marzo de mil novecientos diez y siete.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

R. L. VALLANEO.

NOTA: Se reproducen estos documentos a petición del Sr. Basile Burns Duncan, por haberse agotado la edición de la GACETA N.º 2580 del 23 de Marzo de 1917, en la cual se publicaron la primera vez.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 650

por la cual no se concede a una petición.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 650.—Panamá, 5 de Agosto de 1919.

El señor Walter Allen, sindicado del delito de imprudencia temeraria, pide a este Despacho que el Poder Ejecutivo le comente la pena de seis meses de prisión que se le impuso en sentencia de fecha 16 de Septiembre de 1918, dictada por el Juez Segundo de este Circuito y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, por lo de multa, aporreados para hacer tal solicitud en lo dispuesto en el artículo 112 del Código Penal.

Para resolver esta petición se tiene en cuenta que al Poder Ejecutivo no le corresponde decretar la conmutación de la pena como lo solicita el peticionario. Corresponde al Juez de primera instancia, según las reglas de procedimiento judicial, decretar la conmutación de la pena que ha impuesto a un delincuente, cuando este lo solicite en tiempo oportuno, y no al Poder Ejecutivo como se deja expresado.

Por las razones apuntadas,

SE RESUELVE:

Abstenerse de acceder a la petición que Walter Allen hace en mérito de fecha 31 del mes próximo pasado, para que se le comute la pena de prisión por la de multa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de traslado de marca de comercio.

Señor Secretario de Fomento:

Ruego a Ud. se sirva ordenar se haga en ese Despacho el registro de una marca de comercio que usamos para amparar y distinguir en el comercio todos los artículos de comercio en general, tales como: materias primas elaboradas y no elaboradas y productos agrícolas; herramientas, maquinarias y transportes; materiales de construcción en general; mobiliarios y artículos de menaje; mercadería y toda clase de trajes, artículos de fantasía, artículos de joyería falsos y verdaderos y piedras preciosas; toda clase de artículos de alimentación; toda clase de artículos de enseñanza, ciencia y bellas artes, y artículos diversos no comprendidos en las clases especificadas, incluyendo el título de diario, revista o cualquier publicación.

La marca consiste en la representación de una casa rústica compuesta de tres cuerpos, el del centro con techo de dos aguas y los de ambos lados de un agua; y debajo del conjunto las letras "C. A. S." cada una separada por un punto y todas



entre comillas, según lo demuestran el facsímil adjunto. Esta marca se aplica a las botellas, cajas, estuches, paquetes y bultos, libros, papel de correspondencia, facturas, esquelas y tarjetas en general de cuantas manera se estime conveniente y que son de estilo en el comercio para evidenciar la especialidad de un producto o de una mercancía, y nos reservamos el derecho de emplear en cualquier manera que pueda servir de propaganda a los intereses de nuestra casa, las letras "C. A. S. A." solo en combinación con cualquier representación de una casa en toda clase de impresión, noticia o por conocer y de cualquier estilo y tamaño.

Adjunto encontré Ud. recibo de que se han pagado los derechos de registro y de publicación en la GACETA OFICIAL:

Cuatro facsímiles; y

Un ejemplar de la marca de nuestra propiedad.

Somos atentos servidores,

Benedetti Hermanos.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 6 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

2 vs. 2 ANDRÉS MOJICA.

AVISOS OFICIALES

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO.

RECLAMACION

sobre la emisión de cheques duplicados por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Cuando el portador o propietario de un cheque expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesoro lo hubiere extraviado o destruido inadvertidamente antes de su presentación al Banco, su dueño deberá notificar inmediatamente al Secretario de Hacienda y Tesoro por escrito, en papel sellado, la pérdida o destrucción de dicho cheque, indicando el nombre de la persona a quien era pagadero su importe y su número, si fuere posible, y solicitando la expedición de un cheque duplicado en su lugar. Si el solicitante no fuere el propietario original del cheque, deberá declarar la manera cómo el cheque vino a su poder, y sea o no su propietario original, deberá manifestar las circunstancias bajo las cuales se extravió o perdió el cheque. Al recibir la notificación, en caso de pérdida o destrucción de un cheque de Tesorería el Secretario de Hacienda y Tesoro ordenará al Banco que se abstenga de pagar. Si el cheque no se hubiere encontrado después de treinta días, a partir de la fecha en que se ordena la suspensión del pago, el Secretario de Hacienda y Tesoro emitirá un duplicado con el mismo número, fecha, nombre e importe del cheque original, siendo entendido que para la expedición del duplicado el solicitante deberá prestar fianza por el doble del importe del cheque original, la cual deberá estar firmada por el propietario del cheque y dos fiadores o más a satisfacción del Secretario de Hacienda y Tesoro.

No se expedirá cheque duplicado ninguno, a menos que se hayan cumplido las condiciones antes enumeradas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Imprenta Nacional.—Rec. N.º 402